

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/1243/21 ANGAL/ ACTIVOS MERCEDES**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 25 de octubre de 2021 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición, por parte de Valencia Distribuidora Angal Automoción S.L., (VALDISA), sociedad a su vez controlada al 100% por Angal Automoción S.L. (ANGAL), de una serie de concesionarios y talleres de vehículos situados en la Comunidad Autónoma de Valencia, pertenecientes a Mercedes-Benz Retail S.A.U. (MERCEDES).
- (2) En ejercicio de lo dispuesto en los artículos 55.5 de la LDC la Dirección de Competencia requirió de los notificantes con fecha 27 de octubre de 2021 información de carácter necesario para la resolución del expediente. La información requerida fue cumplimentada con fecha 9 de noviembre de 2021.
- (3) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el **9 de diciembre de 2021**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (4) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC.
- (5) De acuerdo con la notificante, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº 139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
- (6) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse los umbrales de cuota establecido en el artículo 8.1.b) de la misma.
- (7) A esta operación le es de aplicación lo previsto en el artículo 56.1.a) de la LDC y 57.1.a) del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

#### **III. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (8) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se instrumenta a través de un contrato de compraventa de acciones celebrado el 22 de septiembre de 2021 entre Valencia Distribuidora Angal Automoción S.L., (VALDISA), sociedad controlada al 100% por Angal Automoción S.L. (ANGAL), y Mercedes-Benz Retail S.A.U. (MERCEDES). ANGAL actúa como garante de VALDISA en la operación.

- (9) En dicho contrato se establece una cláusula de confidencialidad que las partes consideran necesaria para obtener el valor íntegro de la empresa adquirida y que podría ser restrictiva de la competencia. Asimismo, con la adquisición de la rama de negocio, según la notificación VALDISA sucederá a MERCEDES en los contratos de servicios y licencia correspondientes a los concesionarios autorizados de la marca.

### **III.1 CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD**

- (10) La cláusula 13.1 del Contrato de Compraventa contiene una obligación de confidencialidad relativa la existencia y contenido del contrato de compraventa, así como cualquier otra información que haga referencia al negocio. La cláusula de confidencialidad carece de período de validez por lo que se entiende que tiene duración indefinida<sup>1</sup>.

### **III. 2 OBLIGACIONES DE SUMINISTRO Y ACUERDOS DE LICENCIA**

- (11) La notificación indica que, con la adquisición de la rama de negocio, VALDISA sucederá a MERCEDES en los contratos de servicios y licencia correspondientes a los concesionarios y talleres autorizados de la marca Mercedes-Benz en Valencia (*Dealership and Servicing Contract*)<sup>2</sup>. No obstante, el contrato de compraventa no refleja como tal esta obligación de subrogación. Tan sólo recoge en su Anexo 6.1 (b) una referencia a que acuerdos de esta naturaleza, por razones técnicas, se firmarán separadamente, pero formarán parte del acuerdo. Este anexo también indica que los acuerdos de servicio se actualizarán.
- (12) De acuerdo con la notificante se trata de 9 contratos, 5 de concesionarios (según sean turismos, vehículos industriales ligeros, pesados, Unimog o marca FUSO) y 4 de talleres autorizados (según sean turismos, vehículos industriales ligeros, pesados o marca FUSO). La notificante no ha aportado los contratos definitivos firmados, tan sólo borradores o ejemplos. En todo caso, de acuerdo con la notificante los contratos deberán ser revisados en el año 2023 conforme a la nueva normativa del sector.

### **III. 3 VALORACIÓN**

- (13) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (14) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van

<sup>1</sup> Se adjunta en el Anexo I copia de la cláusula de confidencialidad recogida en el contrato de compraventa.

<sup>2</sup> De acuerdo con la notificante dichos contratos cumplen con los estándares establecidos por los Reglamentos 461/2020 y 330/2010 de la Comisión Europea.

más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo y, con carácter general, deben servir para proteger al comprador.

- (15) De acuerdo con la citada Comunicación las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos años (párrafo 20).
- (16) La Comunicación, además, señala que las cláusulas de no captación y de confidencialidad se evalúan de forma similar a los pactos inhibitorios de la competencia (párrafo 26).
- (17) En el presente caso, el pacto de confidencialidad no tiene una duración definida e impone las mismas restricciones tanto al vendedor como al comprador. En este sentido ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con el párrafo 17 de la citada comunicación por regla general *“las restricciones que benefician al vendedor, o bien no están directamente vinculadas a la realización de la concentración y no son necesarias a tal fin, o bien su alcance o duración deben ser menores que los de las cláusulas que benefician al comprador”*.
- (18) En consecuencia, la cláusula de confidencialidad, incluida en el contrato de compraventa, en cuanto a su ámbito temporal, en lo que exceda los dos años, y su ámbito subjetivo, en la medida que impone restricciones al comprador, van más allá de lo razonable para realizar la concentración.
- (19) Respecto a los acuerdos de licencia, la citada Comunicación de la Comisión Europea establece que se puede considerar que las licencias de patentes, de derechos similares<sup>3</sup> y de conocimientos técnicos son necesarias para realizar la concentración sin que sea necesario limitar su vigencia en el tiempo (párrafo 28).
- (20) En este sentido, las licencias concedidas por el vendedor al comprador pueden imponer restricciones territoriales en los mismos términos que en las cláusulas inhibitorias de la competencia en el contexto de la venta de un negocio (párrafo 29).
- (21) Por lo que respecta a las obligaciones de compra y suministro la Comunicación establece que con el fin de evitar la ruptura de los cauces tradicionales de suministro pueden imponerse determinadas obligaciones de suministro al comprador, al vendedor o a ambos a la vez durante un período transitorio nunca superior a cinco años (párrafos 32 y 33). Los acuerdos de prestación de servicios tienen la misma consideración que los acuerdos de compra y suministro (párrafo 35).
- (22) De acuerdo con la notificante, los acuerdos de suministro y licencia incluidos forman parte de la rama de negocio adquirida y tienen la finalidad de poder seguir distribuyendo vehículos de Mercedes-Benz y prestar servicios de postventa y reparación mientras el Grupo Daimler mantiene la titularidad de la marca. En este sentido, la notificante no considera que los acuerdos de

---

<sup>3</sup> Las marcas registradas, nombres comerciales y derechos afines tienen un tratamiento análogo.

suministro y licencia tengan la consideración de restricción accesoria, sino que forman parte de los activos adquiridos.

- (23) A juicio de esta Dirección de Competencia, dichos acuerdos de suministro y licencia a los que hace referencia la notificación y el contrato de compraventa en el Anexo 6.1(b), se hallan pendientes de negociación y firma. Por consiguiente, esta Dirección de Competencia no tiene en estos momentos suficiente información para valorar su carácter accesorio, quedando sujetas los mismos a la normativa sobre acuerdos entre empresas en todo lo que las mismas excedan, tanto en su contenido como en su duración, lo establecido en la Comunicación.

### **III.4 CONCLUSIÓN**

- (24) En consecuencia, teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión, esta Dirección considera que el acuerdo de confidencialidad va más allá de lo que exige la operación, quedando por tanto sujeto a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas las restricciones impuestas al comprador y en lo relativo a las restricciones al vendedor lo que exceda de dos años.
- (25) Por lo que respecta a los acuerdos de suministro y licencia a los que hace referencia la notificación y el contrato de compraventa en el Anexo 6.1(b), en tanto se hallan pendientes de negociación y firma esta Dirección de Competencia no tiene en estos momentos suficiente información para valorar su carácter accesorio, quedando sujetos a la normativa sobre acuerdos entre empresas en todo lo que las mismas excedan, tanto en su contenido como en su duración, lo establecido en la Comunicación.

## **IV. EMPRESAS PARTICIPES**

### **IV.1 ADQUIRENTE: ANGAL AUTOMOCIÓN S.L. (ANGAL)**

- (26) ANGAL es la sociedad holding que ostenta el control de un grupo de empresas dedicado principalmente al sector de la distribución minorista de vehículos a motor de diferentes marcas, así como a los servicios de reparación y postventa.

### **IV.2 ADQUIRIDA: ACTIVOS DE MERCEDES-BENZ**

- (27) Los activos adquiridos constituyen una rama de negocio formada por tres concesionarios y talleres de la marca Mercedes-Benz sitios en la provincia de Valencia.

## **V. VALORACIÓN**

- (28) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación o el mismo es muy limitado.

## VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la LDC.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que el acuerdo de confidencialidad va más allá de lo que exige la operación, quedando por tanto sujeto a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas las restricciones impuestas al comprador y en lo relativo a las restricciones al vendedor lo que exceda de dos años.

Por lo que respecta a los acuerdos de suministro y licencia, en tanto se hallan pendientes de negociación y firma, esta Dirección de Competencia no tiene en estos momentos suficiente información para valorar su carácter accesorio, quedando sujetos a la normativa sobre acuerdos entre empresas en todo lo que las mismas excedan, tanto en su contenido como en su duración, lo establecido en la Comunicación.